



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2021-PA/TC
LIMA
NISSIM SALVADOR BELLO CORREA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nissim Salvador Bello Correa contra la resolución de fojas 147, de 14 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 17 de febrero de 2020 [cfr. fojas 71], el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Asociación Country Club El Bosque —representada por su presidente, don Rodolfo Miguel Diego García Otoya, y su gerente general, don Fernando Ernesto Fonseca Dañino—. Plantea, como *petitum*, la restitución — a él y a su familia— de sus derechos inherentes a la condición de asociado.
2. En resumen, denuncia que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la defensa, puesto que, sin mediar procedimiento disciplinario, perdió su calidad de asociado, ya que no pagó tres mensualidades, en la medida en que la asociación demandada subordinó la recepción de dicho pago a que previamente abone una multa producto de una infracción que negó haber cometido, porque si bien no participó en las elecciones internas, su inasistencia se debió a un problema de salud.
3. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 96], de 8 de julio de 2020, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que el presente proceso no cuenta con una etapa probatoria en la que se pueda dilucidar lo que precisamente denuncia que lesiona a tales derechos fundamentales.
4. Mediante Resolución 8 [cfr. fojas 147], de 14 de setiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1, al considerar que lo argumentado debe ser canalizado en el marco de un proceso de impugnación de acuerdos de asamblea general, conforme a lo regulado en el artículo 92 del Código Civil.
5. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el *a quo* y el *ad quem* han incurrido en un manifiesto error de apreciación al declarar la improcedencia *in limine* de la demanda, al entender que la presente causa puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2021-PA/TC

LIMA

NISSIM SALVADOR BELLO CORREA

ser pasible ser canalizada en un proceso de impugnación de acuerdos de asamblea, pese a que su separación no ha sido adoptada por la asamblea general, pues, según el recurrente, es una actuación material o de hecho, sin acuerdo previo.

6. En segundo lugar, esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional recuerda, por un lado, que el contenido del derecho a la libertad de asociación comprende: *“a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece”* [cfr. fundamento 2 de la sentencia dictada en el Expediente 06863-2006-PA/TC]. Y, por otro lado, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la defensa *“prohib[e] toda situación de indefensión en el curso de todo procedimiento”* [cfr. fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 7325-2005-PA/TC]
7. Por ambas razones, esta Sala estima que lo esgrimido —y que ha sido sintetizado en el considerando 2 de la presente resolución— califica, en principio, como una posición *iusfundamental* amparada por los ámbitos de protección de los derechos fundamentales invocados que han sido reseñados en el considerando anterior. Y es que, como titular de ambos derechos fundamentales, tiene derecho a exigir que la decisión de excluirlo se realice previo procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, lo cuestionado amerita un pronunciamiento de fondo a fin de verificar, desde un análisis externo, si dicha exclusión vulneró o no ambos derechos fundamentales.
8. Ahora bien, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], esta Sala Tribunal Constitucional juzga —en virtud de los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad— que corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia, permitiendo el ejercicio de defensa de la Asociación Country Club El Bosque, a fin de que exprese lo que considere pertinente a sus intereses en un plazo no mayor de 10 días hábiles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2021-PA/TC
LIMA
NISSIM SALVADOR BELLO CORREA

Se descarta, entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado y que, subsecuentemente, se admita a trámite la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado por la abstención de la magistrada Ledesma Narváez, aprobada por decreto de fecha 28 de febrero de 2022.

RESUELVE

ADMITIR A TRÁMITE la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional y correr traslado de la demanda, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional a la Asociación Country Club El Bosque, para que, en el plazo de **10 días hábiles**, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública de pleno, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA